

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo Tolima, noviembre diecinueve (19) de
dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal de Acción Reivindicatoria Rad. 2020-00188-00

Demandante : MARÍA IMELDA RODRÍGUEZ BOCANEGRA y OTROS.

Demandados : MARÍA DIVA MOLANO ARIAS y OTRO.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito allegado al correo electrónico del juzgado el día 19 de octubre y 05 de noviembre del año en curso, el Juzgado advierte irregularidades de tipo procesal, las cuales pasan a resolverse previo a los siguientes:

Antecedentes:

1. Mediante auto de fecha 09 de octubre del presente año, se inadmitió la presente demanda verbal, con el fin de que la parte demandante dentro del término legal de cinco (05) días la subsanara allegando algunos anexos y aclarara las pretensiones de la demanda.

2. El auto fue inserto y publicado en el estado electrónico número 92 del 13 de octubre del presente año, lo que indica que el término legal de los cinco (05) días para subsanar venció el pasado 20 de octubre.

3. A través de la providencia de fecha 28 de octubre de los corrientes el despacho rechazó la demanda tras considerar que no había sido subsanada, sin embargo, revisado el correo electrónico institucional se constata que la misma fue subsanada en término (19 de octubre de 2020 - 1:05 P.M).

4. Sin embargo, revisada nuevamente la demanda y sus anexos, se observa que no se allegó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, veamos:

- El artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, dispone que: “Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos **declarativos**, con excepción de los **divisorios**, los de **expropiación** y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”. (Énfasis del despacho).

5. En el presente caso, se trata de un proceso declarativo, el cual no se encuentra enlistado como exceptuado dentro de los enunciados en la norma antes transcrita, en consecuencia, antes de acudir a la jurisdicción, se debía surtir la audiencia de conciliación extrajudicial.

6. Revisado los anexos de la anterior demanda, se observa que no se allegó el documento en donde conste la precitada audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, como tampoco hay solicitud alguna de medidas cautelares.

Así las cosas, se advierte la configuración de irregularidades de tipo procesal que debe ser objeto de control de legalidad, en consecuencia, esta funcionaria haciendo uso de los deberes consagrados en los numerales 5º y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 ibídem y en aras de garantizar el derecho fundamental del debido proceso,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda verbal de acción reivindicatoria o de dominio promovida por **María Imelda Rodríguez Bocanegra**, identificada con la cédula número 28.756.096, **Sandra Liliana Rodríguez Bocanegra**, identificada con la cédula número 66.809.031, **Beatriz Rodríguez Bocanegra**, identificada con la cédula número 51.971.062, **José Ignacio Rodríguez Bocanegra**, identificado con la cédula número 93.083.015, **Rosendo Rodríguez Bocanegra**, identificado con la cédula número 93.081370, **José Hernán Rodríguez Bocanegra**, identificado con la cédula número 5.921.033, **María Dolly Rodríguez Bocanegra**, identificada con la cédula número 28.758.078, **María Eugenia Rodríguez Bocanegra**, identificada con la cédula número 36.182.124 y **Jaime Rodríguez Bocanegra**, identificada con la cédula número 93.080.715, contra **María Diva Molano Arias**, identificada con la cédula número 52.587.236 y **Hermes Portela Parra**, identificado con la cédula número 5.921.244, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. **CONCEDER** el término perentorio de cinco (05) días para que la parte demandante la subsane en la forma antes indicada, so pena de rechazo.

3. **NOTIFICAR** por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la *home page* de la rama judicial.

NOTIFIQUESE.


MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ
Juez.